



249

Cuadernos y Debates

*Igualdad de género
y no discriminación
en España: evolución,
problemas y perspectivas*

MARIACATERINA LA BARBERA
y MARTA CRUELLS LÓPEZ (coords.)

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

CONSEJO EDITORIAL

Luis Aguiar de Luque

José Álvarez Junco

Manuel Aragón Reyes

Paloma Biglino Campos

Bartolomé Clavero

Elías Díaz

Pedro González Trevijano

Carmen Iglesias

Francisco J. Laporta

Benigno Pendás

Joan Subirats Humet

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna

Maria Isabel Wences Simon

MariaCaterina La Barbera
y Marta Cruells López (coords.)

Igualdad de género y no discriminación en España: evolución, problemas y perspectivas

| CENTRO DE | ESTUDIOS | POLÍTICOS Y | CONSTITUCIONALES |

MADRID, 2016

Catálogo general de publicaciones oficiales:

<http://www.publicacionesoficiales.boe.es/>

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático.

De esta edición, 2016:

© MARIA CATERINA LA BARBERA y MARTA CRUELLS LÓPEZ

© CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid
<http://www.cepc.gob.es>
Twitter: @cepcgob

NIPO: 005-16-012-8
ISBN: 978-84-259-1709-7
Depósito Legal: M-13.939-2016

Realización: Imprenta ROAL
Gamonal, 5 - 28031 Madrid

Impreso en España - *Printed in Spain*

Esta publicación forma parte de las actividades previstas en el Plan de Igualdad entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado y en sus Organismos Pùblicos

Capítulo 18

Legislación y políticas públicas sobre matrimonios forzados en el Estado español¹

MARIA BARCONS CAMPMAJÓ

1. Introducción

En diferentes ámbitos como el derecho, la ciencia política o la sociología se ha desarrollado en los últimos años un debate acerca de la problemática de los matrimonios forzados como vulneración de los derechos humanos. En consecuencia, diferentes estados europeos han diseñado e implementado políticas públicas que tienen en cuenta esta violencia de género y han legislado al respecto. En el Estado español, a diferencia de otros estados europeos, los matrimonios forzados son una realidad poco conocida y se han adoptado escasas medidas legislativas y políticas específicas.

La gran mayoría de víctimas son mujeres (aproximadamente un 85% de los casos) y las consecuencias del matrimonio tienen un fuerte impacto de género, ya que no conlleva las mismas consecuencias para hombres y mujeres. Esto es así dada la situación de desigualdad económica, laboral y de roles de género que hombres y mujeres tienen en nuestra sociedad y en sus comunidades (Igareda, 2013: 207-208). No se dispone de datos sobre la prevalencia de los matrimonios forzados en España, a diferencia de otros estados de la UE que han legislado e implementado políticas públicas al respecto. En 2013 las fuerzas policiales catalanas registraron 26 casos² de

¹ Este capítulo ha sido elaborado en el marco de mi tesis doctoral titulada «Los matrimonios forzados en el Estado español» y ha sido financiado por el proyecto europeo MATRIFOR «Approaching new forms of trafficking in human beings in Europe», en el marco del Programa Prevention of and Fight Against Crime, Unión Europea (2012-2015) (ref. HOME/2011/isec/ag/thb/4000002247).

² En 2014 se registraron 10 casos (6 de ellas menores de edad) y en 2015 15 casos (8 de menores de edad).

matrimonios forzados en Cataluña, 15 de ellas eran menores de 18 años³.

La cuestión central es cómo se debería conceptualizar el matrimonio forzado en nuestras sociedades y qué soluciones son las adecuadas a nivel legislativo y de políticas públicas. El objetivo del capítulo es analizar cómo la legislación y las políticas públicas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en el Estado español y, especialmente en la CAC, abordan la problemática de los matrimonios forzados. Los objetivos específicos son: *a)* indagar acerca de la conceptualización del matrimonio forzado, tanto en la definición del problema como en la adopción de las soluciones; *b)* detectar los principales obstáculos y dificultades que experimentan las/os operadores socio-jurídicos en relación a los matrimonios forzados.

Las hipótesis de la investigación son *a)* que las legislaciones y las políticas públicas de la UE que se orientan a prevenir, sancionar y erradicar los matrimonios forzados no son homogéneas debido a las diversas conceptualizaciones de la problemática y de sus soluciones; *b)* la situación en el Estado español responde a la utilización del derecho penal simbólico, a diferencia de la CAC; y *c)* la política catalana sobre matrimonios forzados es pionera a nivel estatal y supone un caso relevante de análisis a nivel legislativo y de políticas públicas.

La finalidad de este capítulo es ofrecer un análisis cualitativo sobre las diferentes formas de enmarcar la problemática de los matrimonios forzados en el caso de las políticas públicas y legislación en España y la Comunidad Autónoma de Cataluña (en adelante CAC) teniendo en cuenta el marco legal internacional y europeo, y considerando como referencia las políticas públicas implementadas en otros estados.

El capítulo se organiza en cinco apartados. En un primer apartado de metodología se exponen las técnicas utilizadas para el análisis legislativo y de las políticas públicas. En el segundo apartado se presenta el marco teórico, en el que realizo un breve repaso sobre la literatura sobre matrimonio forzado, su conceptualización como problemática y las soluciones aportadas en consecuencia hasta la actualidad. A continuación se describe el marco legal actual a nivel internacional, europeo, estatal y a nivel de la CAC. En el cuarto apartado se analizan las únicas políticas públicas existentes en España que se han desarrollado

³ Datos del Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña, Unidad de Atención a la Víctima.

en la CAC. En el siguiente apartado se analizan los principales obstáculos y dificultades que experimentan las/os operadores socio-jurídicos en relación a los matrimonios forzados. El capítulo acaba con unas conclusiones en las que se comentan los puntos fuertes y débiles de las soluciones legislativas y de políticas públicas adoptadas en España y concretamente en la CAC; los obstáculos y dificultades de su aplicación de acuerdo con las experiencias relatadas por las personas entrevistadas; y los retos de futuro para el avance del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia de género.

2. Metodología

El marco epistemológico del capítulo se basa en las teorías feministas y la sociología jurídica, entendiendo que estas disciplinas permiten analizar los matrimonios forzados desde una perspectiva que supone su comprensión más allá del propio marco jurídico (Bodelón, 1998), siendo este un enfoque especialmente relevante cuando nos referimos a los derechos de las mujeres (Smart, 2000).

La metodología utilizada se basa en la combinación de métodos clásicos (cualitativos) de la investigación socio-jurídica (Treves, 1985) con las metodologías feministas. Así que se han utilizado dos tipos de fuentes: *a)* las tradicionales, consistentes en publicaciones de autoras y autores expertos en diferentes materias, investigaciones, informes, protocolos y textos legales específicos; *b)* las experiencias personales, percepciones, conocimientos de las mujeres víctimas o potenciales víctimas de matrimonio forzado y de las y los operadores socio-jurídicos.

Se han analizado documentalmente las siguientes documentos: Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, Procedimiento de prevención y atención policial de los matrimonios forzados del Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación (2009) y Protocolo para el abordaje de los matrimonios forzados en la demarcación de Girona (2015).

Por otro lado, se han realizado 21 entrevistas a agentes sociales, profesionales y representantes de diversas instituciones (ámbito sanitario, ámbito social, jurídico, policial, inmigración, entidades especializadas en violencia de género, representantes de asociaciones de

mujeres), considerados conocedores de la realidad de los matrimonios forzados. Se trata de entrevistas semiestructuradas adaptadas a la realidad y la experiencia de las entidades profesionales y responsables de la Administración escogidas para la investigación.

3. Conceptualización de la problemática de los matrimonios forzados y soluciones implementadas

El matrimonio forzado es definido de manera diversa según los estados, pero el punto común de todas las definiciones es que el matrimonio forzado es el matrimonio celebrado sin el consentimiento de las personas afectadas, o al menos sin el consentimiento libre y pleno de uno de los contrayentes, que ha sido forzado a casarse. El matrimonio forzado implica la coacción física, psicológica, sexual, emocional. Al respecto, se deben tener en cuenta factores externos como el honor, la tradición, las expectativas de los consortes o el nivel económico.

Los matrimonios forzados son una práctica que se realiza en países de Norte de África y África subsahariana, Próximo Oriente, Oriente Medio y América Latina. Según Hannana Siddiqui, «las mujeres y los hombres pueden ser compelidos a casarse, pero las desigualdades de género en las sociedades patriarcales y en las familias que las conforman hacen que los mecanismos de persuasión y coerción para contraer matrimonio varíen notablemente según se ejerzan sobre hombres o mujeres, siendo estas últimas sobre quiénes recaen con mayor fuerza» (Siddiqui, 2005).

En el contexto de globalización, modernidad y multiculturalidad, en las sociedades occidentales surge el problema de los matrimonios forzados frente a la idea que el matrimonio debe celebrarse por amor y con el consentimiento y la capacidad de ambos contrayentes. Se debe recordar que la institución matrimonial ha sufrido cambios a lo largo de la historia y que antiguamente las personas no se casaban por amor, sino que al elegir la persona contrayente se tenía en cuenta en mayor medida el futuro nivel económico a alcanzar, el estatus familiar propio y de la futura familia política, el beneplácito de los progenitores, entre otros motivos. Según Stephanie Coontz, «tradicionalmente, las personas no se casaban por amor, o por lo menos el amor no era la razón principal del matrimonio, ya que se consideraba que el amor era frágil e irracional» (Coontz, 2006: 17). El

matrimonio era una institución política y económica pensada para unir familias, teniendo en cuenta los deseos e intereses colectivos de ambas familias y dejando a un lado los deseos e intereses de cada consorte. Stephanie Coontz expone como en Europa hasta el siglo XVII «encontrar a un marido solía ser la inversión más importante que una mujer podía hacer a favor de su futuro económico» y la dote «era con frecuencia la mayor transfusión de dinero, bienes o tierras que un hombre recibía en toda su vida» (Coontz, 2006: 26). Cabe recordar que a principios del siglo XX en muchos países occidentales se seguían algunas prácticas culturales y de honor que actualmente son consideradas discriminatorias, dañinas y en algún caso delictivas, como por ejemplo obligar al matrimonio a una mujer por un embarazo inesperado o agresiones sexuales, entre otras.

Aunque asumamos que en el siglo XXI todas las personas siguen el ideal romántico como premisa para contraer matrimonio, la realidad es que aún se celebran matrimonios sin la libertad de consentimiento pleno y libre de ambos contrayentes o sin el presupuesto del amor, sino que se sobreponen otros intereses tradicionales como pueden ser los intereses de ambas familias por motivos culturales, económicos y/o sociales. La desobediencia de estos intereses familiares, como veremos más adelante, desencadenan numerosas consecuencias.

Los matrimonios forzados representan un problema debido a la tensión entre el universalismo y el relativismo cultural. En los países occidentales se supone el universalismo de los derechos humanos (recordemos que se trata de unos derechos que asumen como sujeto normativo el hombre heterosexual, blanco y burgués). Por otra parte, esta postura es criticada por el relativismo cultural por su etnocentrismo, es decir una visión de la cultura propia como superior a las prácticas culturales de otros pueblos considerados como menos desarrollados. En este punto es donde el relativismo cultural defiende el respeto a lo diferente, los valores y tradiciones de todo el mundo. Pero la crítica que se le puede hacer al relativismo es que en lugar de «percibir la cultura como una construcción social e histórica, exterior a los individuos, se le concibe como una entidad en su esencia e invariabilidad, es decir, como un sistema en el que la cultura y las diferencias que la caracterizan son consideradas como inherentes a la naturaleza y, con frecuencia, sacralizadas» (Sambuc, 2006: 263).

Es en este contexto donde aparece la problemática de los matrimonios forzados. Debido a la migración, muchos países occidentales se

enfrentan a la dicotomía de defender los derechos humanos universales interiorizados en las mayorías y establecidos en sus constituciones como derechos fundamentales y respetar a las diferencias culturales y las prácticas tradicionales consideradas minoritarias. Seyla Benhabib manifiesta la convicción de que debe ser posible, para los grupos, aprender a conservar su identidad cultural sin, a causa de esto, discriminar u oprimir a las mujeres (Benhabib, 2002). En este sentido, el derecho positivo debe ser aplicado a todas las personas por igual, respetando dentro de este límite las diferencias culturales de las minorías. Según Boël Sambuc, si esto no se diera así, «del «derecho a la diferencia» se pasaría a una diferencia de los derechos y las mujeres serían las primeras afectadas» (Sambuc, 2006: 266).

La problemática de los matrimonios forzados es conceptualizada y analizada de diversa forma según los estados. De acuerdo con la jurista feminista Noelia Igareda (Igareda, 2015), distingo aquí entre conceptualizaciones que definen los matrimonios forzados como una violación de derechos humanos (violencia de género), un problema migratorio, una práctica religiosa o un problema cultural. Según sea definido el problema, las soluciones serán de un tipo u otro y, por tanto, las legislaciones, políticas públicas y acciones diseñadas e implementadas serán distintos.

En diversos países europeos, los matrimonios forzados se consideran una violación de los derechos humanos comúnmente aceptados en los ordenamientos jurídicos europeos (el derecho a la libertad, a la dignidad, a la integridad física y moral, a la igualdad de hombres y mujeres). También se han tratado como un problema de violencia de género, relacionado estrechamente con la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres, no solo porque normalmente las víctimas de los mismos son las mujeres, «aunque hay casos en los que las víctimas son varones, a los que se fuerza a casar para limpiar la honra de la familia de la mujer» (Vargas, 2014), sino también porque la coerción, sea física o psicológica, es una forma de violencia habitualmente utilizada en los matrimonios forzados.

También se entienden los matrimonios forzados como un problema migratorio, donde ciertas comunidades utilizaban de manera fraudulenta la institución matrimonial, para así poder entrar legalmente en territorio europeo, o residir y trabajar, o conseguir más fácilmente la nacionalidad de algún país comunitario (Gill y Anitha, 2011: 11). Y, por este motivo, muchas de las medidas legislativas en respuesta a

los mismos en algunos estados van relacionadas con un control de la migración en lugar de combatir los matrimonios forzados en el propio territorio⁴. Recientemente en la esfera internacional, el problema de los matrimonios forzados se ha conceptualizado como una nueva forma de trata de personas. Esta aproximación a los matrimonios forzados tiende cada vez más a vincular los matrimonios forzados con un problema migratorio, y no como una violación de derechos humanos.

Además, los matrimonios forzados a menudo se entienden como una práctica religiosa, pero según Igareda no lo son, «ya que la mayoría de las religiones exigen un consentimiento libre para casarse, como en el cristianismo, el judaísmo, el hinduismo, en los musulmanes y los sijs» (Igareda, 2013: 211).

Las soluciones adoptadas hasta la actualidad según la conceptualización de la problemática de los matrimonios forzados son diversas: medidas penales, medidas civiles y/o de control de extranjería, acciones de mediación.

Las medidas penales se han introducido cuando se ha conceptualizado la problemática como una violación de derechos humanos y una violencia de género. En estos casos se ha optado directamente por su tipificación penal⁵.

Cuando los países lo consideran un problema migratorio, se han adoptado medidas civiles como por ejemplo la elevación de la edad mínima para contraer matrimonio. Es el caso de Francia y Reino Unido hasta los 18 años, con excepciones reguladas en su derecho (Clark y Richards, 2008: 521)⁶. También se han centrado en poner obstáculos para la presunta utilización fraudulenta de la institución matrimonial

⁴ Un ejemplo de este control migratorio es la medida de reagrupación familiar, concretamente la Directiva 2003/86/EC del Consejo de la Unión Europea sobre el derecho a la reagrupación en la que se recomienda que los Estados exijan que el reagrupante y su cónyuge hayan alcanzado una edad mínima, sin que ésta exceda los 21 años, antes de que el cónyuge pueda reunirse con el reagrupante (artículo 4.5).

⁵ El matrimonio forzado es delito específico en Austria, Chipre, Alemania, Reino Unido, Dinamarca, Croacia y Bélgica en la Unión Europea. También es un delito en Noruega, Serbia y Albania.

⁶ «En general el sistema legal británico se ha centrado más en atender a la víctima, y, en cambio, el sistema francés ha puesto el énfasis en el papel de los funcionarios en detectar casos de matrimonios forzados. Otra medida introducida en Francia para lucha contra los matrimonios forzados es que el periodo para anular el matrimonio era de 6 meses, y desde 2006 se ha alargado hasta 5 años desde la celebración del matrimonio» (Igareda, 2015: 12-13).

y del derecho a la reagrupación familiar. Por ejemplo, en Dinamarca se ha elevado a 24 años la edad exigible a los extranjeros residentes legalmente en territorio danés para reagrupar a sus cónyuges extranjeros. Además deben cumplirse los siguientes requisitos: ambos cónyuges han de tener más de 24 años, el matrimonio debe contraerse voluntariamente y los cónyuges no pueden pertenecer a la misma familia, por ejemplo, no pueden ser primos. El cónyuge que resida en Dinamarca debe demostrar que tiene vivienda y suficientes recursos económicos para reagrupar al otro cónyuge. Además ambos cónyuges tienen que tener más vínculos con Dinamarca que con cualquier otro país (Igareda, 2015: 12).

Al conceptualizar los matrimonios forzados como una problemática religiosa y/o cultural en ocasiones se ha recomendado la mediación por parte del Estado para intentar no romper las familias y evitar que las mujeres huyeran de sus hogares. De esta manera la policía está abordando las situaciones de violencia de género de las mujeres de estas comunidades de manera diferente a como lo haría con situaciones de violencia de género de mujeres de la sociedad mayoritaria (Siddiqui, 2005: 272). En España la mediación está explícitamente prohibida en los casos de violencia de género intra-familiar debido a que no existe una situación de igualdad de las partes, tal y como se exige en cualquier proceso de mediación (art. 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género). Esto no quita para que en la práctica de los Tribunales, no sea infrecuente que abogados/as y jueces/zas propongan la mediación como forma de resolver los conflictos suscitados por la violencia de género en el seno familiar (Bodelón, 2012).

4. Marco normativo internacional, europeo y en España

4.1. MARCO LEGAL INTERNACIONAL

Los matrimonios forzados son reconocidos como una vulneración de los derechos humanos y como violencia de género que sufren mujeres y niñas por numerosos tratados internacionales. Otros documentos supranacionales conciben esta violencia y vulneración como atentado a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad y, en última instancia, la dignidad de las personas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 16 dispone que «1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad nubil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado». Así que se presupone que la futura esposa es un sujeto autónomo y que su consentimiento es libre y pleno, requisitos que en el caso del matrimonio forzado no se cumplen.

La Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) incluye los matrimonios forzados como una de las expresiones de violencia contra las mujeres que se ejercen en el mundo (art. 3)⁷ y los considera como una forma específica de vulneración de los derechos humanos de las mujeres. Este es el posicionamiento que en mi opinión deben adoptar las legislaciones y las políticas públicas respecto a los matrimonios forzados: una forma de violencia contra las mujeres y una vulneración de los derechos humanos.

En el marco de Naciones Unidas varios tratados internacionales también reconocen el derecho a un consentimiento libre y pleno para contraer matrimonio, entre ellos: la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres (art. 16)⁸:

⁷ Artículo 3: por 'violencia contra la mujer' se entiende todo acto de violencia sexual que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, e incluida la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado.

⁸ Artículo 16: 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos.

la Convención de los Derechos del Niño (art. 12; 19; 35, entre otros); Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 8 y 23); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10 y 12); el Convenio sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para el matrimonio y el registro de matrimonios (art. 1, 2 y 3); el Convenio de la Haya sobre la celebración y el reconocimiento de la validez de matrimonios (art. 11); el Convenio suplementario sobre la abolición de la esclavitud y la trata de esclavos e instituciones y prácticas similares a la esclavitud (art. 1); el Convenio de Estambul (art. 32, 37 y 59.4)⁹.

El artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer dispone que «los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, la igualdad entre hombres y mujeres». En el mismo artículo 16 se dispone que tanto mujeres como hombres tienen el mismo derecho a contraer matrimonio y para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio

y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. 2. No tendrán ningún efecto jurídico los espousales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

⁹ Article 32, Civil consequences of forced marriages: Parties shall take the necessary legislative or other measures to ensure that marriages concluded under force may be voidable, annulled or dissolved without undue financial or administrative burden placed on the victim; Article 37, Forced marriage: (1) Parties shall take the necessary legislative or other measures to ensure that the intentional conduct of forcing an adult or a child to enter into a marriage is criminalised. (2) Parties shall take the necessary legislative or other measures to ensure that the intentional conduct of luring an adult or a child to the territory of a Party or State other than the one she or he resides in with the purpose of forcing this adult or child to enter into a marriage is criminalised; Article 59, Residence status: (4) Parties shall take the necessary legislative or other measures to ensure that victims of forced marriage brought into another country for the purpose of the marriage and who, as a result, have lost their residence status in the country where they habitually reside, may regain this status.

con libre y pleno consentimiento. En los casos de matrimonios forzados el concepto del «consentimiento» así como el de autonomía es controvertido porque es complicado saber hasta qué punto el consentimiento ha sido pleno y libre o por lo contrario se ha coaccionado y/o amenazado a la mujer en cuestión.

Según la Resolución 1468 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre matrimonios forzados y matrimonios de niños, el matrimonio forzado es «la unión de dos personas en la que al menos una de ellas no ha dado su libre y pleno consentimiento para contraer matrimonio».

El artículo 37 del Consejo de Europa de 2011 sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) obliga a tipificar como delito la conducta intencional de obligar a una persona a contraer matrimonio. «El matrimonio forzado es una grave violación de los derechos humanos. No sólo atenta contra el derecho a casarse, pero también puede exponer a las víctimas a diferentes formas de violencia y daños, incluidas las infracciones del derecho a la integridad de la persona y la privación de la libertad» (FRA, 2014: 9).

En el Convenio de Estambul se formulan distintas modalidades delictivas relacionadas con la violencia doméstica y de género: la violencia psicológica, el acoso, la violencia física, la violencia sexual, el matrimonio forzado, la mutilación genital femenina, el aborto forzado y la esterilización forzada y el acoso sexual (arts. 33 a 40). El artículo 37 sobre matrimonios forzados dispone que «1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de obligar a un adulto o un menor a contraer matrimonio. 2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de engañar a un adulto o un menor para llevarlo al territorio de una Parte o de un Estado distinto a aquel en el que reside con la intención de obligarlo a contraer matrimonio» (Convenio de Estambul, 2011). En el Convenio se prevén disposiciones que faciliten la aplicación extraterritorial con el objetivo de luchar contra las prácticas de violencia (art. 44: a través del principio de territorialidad, nacionalidad o residencia en el territorio, del autor o de la víctima) y se dispone que las sanciones aplicables, además de ser respetuosas con el principio de proporcionalidad, y que sean efectivas y disuasorias de este tipo de conductas,

han de ser sanciones que permitan la extradición. Y también se prevé un catálogo de circunstancias agravantes aplicables a este catálogo de delitos (Trapero, 2012).

4.2. MARCO LEGAL EUROPEO

La Unión Europea dispone de algunos instrumentos jurídicos recientes que abordan directa o indirectamente los matrimonios forzados (FRA, 2014). La Directiva 2012/29/EU por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos obliga a los Estados miembros de la UE a garantizar que las víctimas de delitos reciban la información y el apoyo adecuado. Incluye el matrimonio forzado como una forma de violencia de género y, por tanto, que las víctimas requieren apoyo especial y protección debido al alto riesgo de victimización secundaria y repetida, de la intimidación y las represalias relacionadas con este tipo de violencia (considerando 17).

La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención i lucha contra el tráfico de seres humanos y a la protección de las víctimas establece el matrimonio forzado como una forma de tráfico de seres humanos así como las normas mínimas que se deben aplicar a toda la Unión Europea en relación a la prevención y lucha contra el tráfico de seres humanos. También prevé disposiciones para asistir y proteger las víctimas y adopta un enfoque integral y de derecho humano.

La Directiva de Reconocimiento¹⁰ (2011/95/UE), que define las personas que están en necesidad de protección internacional y establece sus derechos y deberes, enumera persecución por motivos de género entre los posibles actos de persecución en el artículo 9 (2). Como se explica en la Sección 2.5, se entiende que el concepto comprende el matrimonio forzado, aunque no se menciona expresamente en la Directiva.

La Directiva sobre el derecho a la reagrupación familiar (2003/86/CE), que regula el derecho de los nacionales de terceros países que

residan en un Estado miembro de la UE para llevar a sus miembros de la familia, contiene medidas específicas para prevenir el matrimonio forzado.

Algunos estados miembros, anteriormente a estas directivas de la UE, han legislado sobre los matrimonios forzados ya sea a nivel civil o penal, mientras que otros han relegado a las organizaciones no gubernamentales y grupos de mujeres la provisión de ayudas a las mujeres (Briones, 2009). Algunas de las medidas específicas implementadas en algunos estados europeos se han centrado en tipificar los matrimonios forzados como delito específico, en modificar los códigos civiles para elevar la edad mínima para contraer matrimonio, en elevar la edad mínima para tener relaciones sexuales o la modificación de la regulación sobre la migración. La mayoría de los países europeos han optado por medidas legislativas de naturaleza civil y administrativa, incluida la normativa relacionada con la inmigración, en lugar que las medidas penales. Estados como Bélgica, Alemania, España, Dinamarca, Italia, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido han introducido normas de reagrupación familiar, que consisten en que los extranjeros para mantener la unidad familiar y obtener el permiso de residencia del país donde quieren residir habitualmente, deben seguir las normas sobre integración de la ley nacional. Así, el estado puede requerir que el cónyuge que se quiere reagrupar tenga una determinada edad (Council of Europe, 2005: 49).

La mayoría de los Estados miembros de la UE no conciben el matrimonio forzado como un delito específico, sólo en siete estados miembros (Austria, Bélgica, Croacia, Chipre, Dinamarca, Alemania y el Reino Unido) de la UE obligar a una persona a contraer matrimonio contra su voluntad es un delito específico. En otros Estados miembros, el matrimonio forzado puede ser castigado sólo en la medida en que constituya otro delito, como la violación, intento de violación, violencia física, psicológica, sexual, lesiones, malos tratos, asalto, detención ilegal, violación de la libertad y la integridad, coacción psicológica, coacción sexual, secuestro, delitos contra las personas, contra la integridad sexual o crimen de honor (FRA, 2014).

4.3. MARCO LEGAL ESPAÑOL Y CATALÁN

En España hasta el 1 de julio de 2015 el Código Penal español no tipificaba específicamente el delito de matrimonio forzado, y cuando

¹⁰ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.

se denunciaban casos, se recogían como delitos de coacciones (art. 172 CP), agresiones sexuales (art. 178) o secuestro (art. 164 y siguientes CP). Algunos de los otros delitos que pueden cometerse en una situación de matrimonio forzado son los delitos contra la libertad, como detenciones ilegales (art. 163 CP), amenazas (art. 169 CP), torturas y otros delitos contra la integridad moral (art. 173 CP), abusos sexuales (art. 181), lesiones (art. 147 y 148 CP) o en los casos más graves delitos de homicidio (art. 138 CP) y de asesinato (art. 139). Esto mismo ocurre en estados como Italia, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos y Polonia, entre otros (Council Of Europe, 2005: 42).

El 1 de julio de 2015 entró en vigor la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en la cual se tipifican los matrimonios forzados como una forma de tráfico de seres humanos (art. 177 Bis CP) y como una forma de coacción (art. 172 Bis CP). Por un lado, los matrimonios forzados serán considerados una forma de trata de seres humanos –ya sea en territorio español, en tránsito o con destino a España– cuando se utilizara violencia, intimidación o engaño; se abusara de la situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima; haya captura, transporte, acogida o recibimiento con finalidad de celebrar un matrimonio forzado; se mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios. Por otro lado, serán considerados delito de coacción cuando hubiera intimidación grave o violencia para obligar a una persona a contraer matrimonio; y en el caso de obligar a abandonar el territorio español o no volver para contraer matrimonio.

Se trata de una ley demasiado reciente para saber cómo se aplicará esta doble tipificación de los matrimonios forzados, es decir, en qué casos se aplicará el art. 172 Bis de coacciones y cuando el art. 177 Bis de trata de seres humanos. Es evidente que la modificación del CP de esta forma responde al cumplimiento del Convenio de Estambul¹¹ (en el caso del art. 177 Bis) por un lado y, a la transposición de la Directiva 2011/36/EU relativa a la prevención y lucha contra el tráfico de seres humanos y a la protección de las víctimas, por otro lado. Sin embargo, en numerosos casos de matrimonios forzados no se cumplen todos los requisitos establecidos en el art. 177 Bis necesarios para que se considere un delito de trata de seres humanos.

¹¹ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica

Cabe mencionar que la reciente Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la víctima del delito¹² también obedece a la transposición de la Directiva 2012/29/EU por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y en el cual se establecen medidas específicas para las víctimas de diversos delitos, como la trata de seres humanos y, por tanto, también para las víctimas de matrimonios forzados.

La penalista María A. Trapero (Trapero, 2012) se pregunta si es necesaria la tipificación autónoma del delito de matrimonio forzado en España. Y su respuesta, al igual que la mía, es afirmativa ya que revisando la normativa penal hasta la reciente modificación del CP se llega a la conclusión de que nos encontrábamos ante una «censurable laguna de punibilidad, ya que el matrimonio forzado puede suponer el ataque a bienes fundamentales como la libertad, la integridad, la igualdad, la dignidad y, en última instancia, el derecho a la autodeterminación personal» (Trapero, 2012). A pesar de la necesidad de tipificación como delito, la forma en qué España la ha llevado a cabo es cuestionable.

En el ámbito de lo civil, en el Estado español el artículo 46 del Código Civil especifica que no pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados y los que estén ligados con vínculo matrimonial y siempre con consentimiento matrimonial (art. 45).

Además España dispone de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género que conceptualiza la violencia de género como «todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad» (Título Preliminar, art. 1.3), pero solamente en «manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia» (art.1). Por tanto, la conceptualización de violencia de género en la LO 1/2004 se centra en el ámbito de la pareja e intrafamiliar y excluye el matrimonio forzado como manifestación de violencia contra las mujeres contraponiéndose así a la visión expuesta en los tratados internacionales y directivas europeas existentes.

¹² Entrada en vigor el 28 de octubre de 2015.

También cabe decir que la violencia de género determinada en la ley estatal se relaciona con el artículo 15 de la Constitución Española sobre el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, pero no habla en ningún momento de un derecho humano de las mujeres a tener una vida sin violencia (Bodelón, 2009) siendo el matrimonio forzado un tipo de violencia de género que conlleva violencia psicológica, violencia sexual, violencia económica y, en muchos casos, violencia física y en definitiva que se trata de un derecho fundamental.

La Comunidad Autónoma de Cataluña dispone de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Es una ley que tiene por objeto «la erradicación de la violencia machista y la remoción de las estructuras sociales y los estereotipos culturales que la perpetúan, con la finalidad que se reconozca y se garantice plenamente el derecho inalienable de todas las mujeres a desarrollar su propia vida sin ninguna de las formas y ámbitos en que esta violencia puede manifestarse» (art. 1). En su artículo 3 se define la violencia machista como «la violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y que, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones, tenga como resultado un daño o padecimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado» (art. 3). Además de un concepto amplio de violencia de género, la ley catalana también dispone las diversas formas de violencia machista que pueden ejercerse: violencia física¹³, violencia psicológica¹⁴, violencia sexual y abusos sexuales¹⁵ y violencia

¹³ Artículo 4: Formas de violencia machista: a) Violencia física: comprende cualquier acto u omisión de fuerza contra el cuerpo de una mujer, con el resultado o el riesgo de producirle una lesión física o un daño.

¹⁴ b) Violencia psicológica: comprende toda conducta u omisión intencional que produzca en una mujer una desvaloración o un sufrimiento, mediante amenazas, humillación, vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad.

¹⁵ c) Violencia sexual y abusos sexuales: comprende cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por las mujeres, incluida la exhibición, la observación y la imposición, mediante violencia, intimidación, prevalencia o manipulación emocional, de relaciones sexuales, con independencia de que la persona agresora pueda tener con la mujer o la menor una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.

económica¹⁶. Los matrimonios forzados pueden comprender todas las formas de violencia de género mencionadas en la Ley 5/2008 (como podremos ver en los resultados parciales del trabajo de campo). En el artículo 5.4 e) se dispone que un matrimonio forzado es una manifestación de la violencia machista en el ámbito social o comunitario, junto con la mutilación genital femenina, el acoso sexual, las agresiones sexuales y el tráfico o explotación de mujeres y niñas.

5. Políticas públicas sobre los matrimonios forzados en España: el caso de la comunidad autónoma de Cataluña

A diferencia de España en el nivel estatal, otros estados como Noruega (Norwegian Ministry of Children and Equality) y el Reino Unido han elaborado planes de acción para luchar contra los matrimonios forzados, estableciendo una legislación específica, medidas de prevención, de aplicación, de ayuda y de investigación sobre el tema. En dichos planes se hace hincapié al trabajo con comunidades, víctimas y gobiernos para superar esta práctica.

Las únicas políticas públicas en territorio español hasta la actualidad son las existentes en Cataluña: el Procedimiento de Prevención y Atención policial de los matrimonios forzados (aprobado el año 2009 por la Generalitat de Cataluña) y el Protocolo para el Abordaje de los matrimonios forzados en la demarcación de Girona (aprobado en Diciembre de 2014 por la Generalitat de Cataluña).

El Procedimiento de Prevención y Atención policial de los matrimonios forzados por el Programa de Seguridad contra la Violencia Machista en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña fue aprobado en junio de 2009. El objetivo principal del procedimiento es visibilizar o hacer aflorar una violencia difícilmente detectable y visibilizar y abordar los matrimonios forzados para proteger a las víctimas potenciales desde la prevención o cuando ésta práctica ya se ha materializado. El objetivo específico del procedimiento es facilitar a los miembros de los Mossos de Esquadra (cuerpo policial de Cataluña) el conocimiento de la práctica y también direc-

¹⁶ d) Violencia económica: consiste en la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijas o hijos, y la limitación en la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

trices operativas para afrontar la problemática de los matrimonios forzados.

Es de destacar el hecho de que en el Procedimiento se considera que los matrimonios forzados pertenecen al ámbito social o comunitario, por lo que tiene un ámbito más colectivo que la violencia machista que se manifiesta en la pareja, en la familia o en el trabajo, ya que en este tipo de violencia intervienen los contrayentes, la familia, e incluso la propia comunidad, teniendo así un carácter más colectivo. Sin embargo, en el Programa se relaciona el problema de los matrimonios forzados con la violencia de género y se relaciona con el problema migratorio, desde una óptica un tanto etnocentrista, como si los matrimonios forzados solo fueran una práctica de las personas inmigradas. Esto lo podemos ver en afirmaciones como «los flujos migratorios han permitido que personas de estas procedencias desarrollen su proyecto de vida en Cataluña y en países del contexto europeo, donde esta práctica no se conocía» (Generalitat de Catalunya, 2009: 5).

En el Procedimiento se afirma que en el caso de los matrimonios forzados, «la jurisdicción española no sería competente si el delito se produjera fuera de nuestras fronteras, aunque la niña tuviera la nacionalidad española, por eso es fundamental trabajar con el núcleo familiar antes de que la boda se materialice. A pesar de que hay niñas que han sido pactadas en matrimonio desde que eran muy pequeñas e, incluso, en algunos casos la familia ha pagado dinero durante años, la situación llega a su punto álgido de riesgo cuando se planifica un viaje al extranjero en el que participa una menor o mujer» (Generalitat de Catalunya, 2009: 4).

En el procedimiento se establecen una serie de fases que deben seguir los cuerpos de seguridad de Cataluña en los casos de los matrimonios forzados. Se puede diferenciar una primera fase de prevención, en la que se intenta informar a la sociedad del problema, sobre todo a la población que está más en riesgo. Una segunda fase detección, en la que se intenta identificar los casos de matrimonios forzados y hacerlos visibles para concienciar a la sociedad de la magnitud del problema. Una tercera fase de atención, donde entran en juego la información del caso, la elaboración y la valoración del riesgo por parte de la policía. Y, una cuarta fase de seguimiento y control del caso hasta que se supere el problema.

En el procedimiento se señalan algunas de las motivaciones de los matrimonios forzados que pueden ser múltiples: reforzar los vínculos familiares; asegurar que las riquezas y los bienes permanezcan en el seno familiar; cumplir con obligaciones o promesas antiguas; proteger ideales percibidos como culturales o religiosos; controlar la sexualidad de las menores o mujeres cuando entran en edad reproductiva; asegurar la supervivencia económica familiar; proteger la menor o mujer que pasa a depender de la familia del marido y podrá tener hijos legítimos; proteger el honor familiar; explotar sexual o laboralmente a la mujer; asegurar el cuidado de una persona discapacitada de la familia.

Algunos de los factores de indefensión de las mujeres y/o niñas que se deben tener en cuenta según el procedimiento son los siguientes: falta de red social a parte de la familia (que es en la mayoría de los casos quien la fuerza a la convivencia y a las relaciones sexuales con una persona no deseada); desconocimiento de sus derechos y los recursos sociales, sanitarios, etc.; invisibilización social y falta de conocimiento del fenómeno; dependencia económica respecto de la familia; posibles dificultades para hablar las lenguas oficiales de Cataluña (en función del tiempo de residencia); mayor riesgo de revictimización por estos factores específicos.

En el Protocolo para el Abordaje de los matrimonios forzados en la demarcación de Girona, parte de la misma definición de matrimonio forzado que el Procedimiento policial, pero además especifica el significado de situación de sospecha¹⁷, situación de riesgo¹⁸; situación de riesgo inminente¹⁹; y situación de matrimonio forzado consumado²⁰.

Según el Protocolo, los matrimonios forzados se establecen por diversas razones, las principales se pueden agrupar en el honor familiar²¹, la tradición y la religión, pero también pueden tener una base

¹⁷ Es la que se da cuando se tiene conocimiento que una víctima podría ser obligada a contraer matrimonio pero aún no se tiene ni certeza de cuándo puede pasar esto.

¹⁸ Es la que se da cuando se tiene el conocimiento y la certeza que una víctima será obligada a contraer matrimonio.

¹⁹ Es cuando hay indicios claros de la inmediatez del matrimonio forzado o de un viaje en que la víctima participa, con el objetivo de forzarla a contraer matrimonio. También han de tener la consideración de riesgo inminente los casos en que el matrimonio se está materializando o cuando la víctima se encuentra en peligro (detención ilegal, maltratos, etc.).

²⁰ Es cuando el matrimonio ya se ha llevado a cabo.

²¹ El honor es un término reconocido internacionalmente para describir la justificación cultural a menudo alegada para justificar la celebración de matrimonios forzados.

económica²² o migratoria²³. En mi opinión, estos son factores que influyen, pero no las razones por las cuales se producen.

Además se establecen motivos de atención y posible riesgo de cada ámbito de atención (sanitario, educativo, policial, servicios sociales, laboral i económico; histórico familiar), así como la información y formación que deben realizar en cada ámbito. Estos posibles factores de riesgo son una herramienta útil dirigida a los profesionales para llevar a cabo detección de casos en los diversos ámbitos. En el ámbito sanitario: acompañamiento de familiares en la consulta; ansiedad y depresión; abuso de sustancias estupefacientes/álcool; trastornos alimentarios; autolesiones; embarazo precoz; protección de la virginidad; ideaciones suicidas. En el ámbito educativo: absentismo; antecedentes familiares; cambios en la gestión de la autonomía personal; control de las relaciones interpersonales; descenso en el rendimiento y la motivación escolar; exclusión de la educación por parte de quien tutela; expresiones de incertidumbre o temor delante un viaje o el futuro; restricciones de libertad; prohibición de participación en actividades extraescolares. En el ámbito policial: pertenecer a comunidades originarias de países donde la práctica de los matrimonios forzados está extendida o bien pertenecer a colectivos de diferente procedencia con antecedentes de esta práctica; antecedentes de matrimonios forzados en la propia familia (madre, hermanas, etc.); denuncia por desaparición; denuncias relacionadas con otros tipos de violencias (violencia de género, violencia doméstica, mutilación genital femenina, etc.). En el ámbito de los servicios sociales: antecedentes familiares; exclusión de la educación por parte de quien tutela; persona desaparecida; verbalizaciones o expresiones de incerteza o temor; organización de un viaje. En el ámbito laboral o económico: bajo rendimiento; absentismo; opciones limitadas para seguir una carrera profesional; prohibición de trabajar; control financiero; condiciones económicas precarias; no cobrar subsidios de ayuda. En el ámbito histórico familiar: hermanas forzadas a casarse; escabullidas de domicilio; detenciones ilegales. Debido a la reciente aprobación del Protocolo y de su puesta en funcionamiento no se dispone de datos y/o resultados del mismo, de su efectividad y utilidad en la detección, información, formación y

²² El matrimonio puede suponer una fuente de ingresos, una descarga económica o servir para hacer frente al pago de deudas.

²³ El matrimonio puede permitir o facilitar el reagrupamiento familiar, la regulación administrativa de uno de los contrayentes o la obtención de la nacionalidad.

atención de los matrimonios forzados. Respecto al Procedimiento de Prevención y Atención policial, a pesar de seis años de vigencia, no se disponen de informes de seguimiento y evaluaciones externas públicas.

6. Principales obstáculos de los operadores socio-jurídicos en relación a los matrimonios forzados en España

Los resultados parciales que se presentaran a continuación son una muestra de la investigación cualitativa realizada sobre la realidad de los matrimonios forzados en España. Se expondrán los principales obstáculos y dificultades experimentadas por las/los operadores socio-jurídicos en relación a los matrimonios forzados.

Los principales obstáculos y dificultades destacadas por los operadores socio-jurídicos son los siguientes: ausencia de estadísticas de casos de matrimonios forzados; especificidad de cada comunidad y factores de desigualdad; matrimonios forzados de «salida»; acumulación de violencias; falta de formación y sensibilización de profesionales; ausencia de legislación y de políticas públicas; requisito de la denuncia; la no consideración de violencia de género.

En relación a la ausencia de estadísticas, no hay prevalencias ni estimaciones reales ni aproximadas de la problemática con las cuales aproximarnos. Las únicas estadísticas son las de los Mossos de Esquadra, que representan los casos más graves que llegan a ser denunciados. Los agentes entrevistados procedentes de los Mossos de Esquadra (cuerpos policiales catalanes) que desarrollan y trabajan con el Procedimiento de Prevención y Atención, afirman que las estadísticas de Cataluña responden a la punta del iceberg de la problemática.

En relación a la especificidad de las comunidades y factores de desigualdad, los profesionales entrevistados afirman que cada comunidad tiene sus características en relación a los preparativos y consumación de un matrimonio forzado. Por esta razón, deben evitarse las generalizaciones cuando hablamos de la problemática, ya que en ella intervienen factores como la étnica, cultura, clase social, religión, territorio urbano/rural, edad, entre otros. En algunas comunidades, y dependiendo de la zona geográfica, la familia o las características urbanas/rurales de la familia, dan un cierto margen de elección a los niños niñas. Las familias buscan la persona candidata a cónyuge y los hijos (más que las hijas) tienen un cierto margen para elegir.

En todas las comunidades de las personas entrevistadas el matrimonio tiene un significado completamente diferente que en la sociedad occidental, podríamos decir que es un significado más colectivo. Según las personas entrevistadas, la práctica de los matrimonios forzados es una manera de mantener la comunidad propia y las familias unidas, preservar la cultura, demostrar la relación con el país y la cultura de origen. Son frecuentes los matrimonios entre personas de diferente edad y siempre el hombre mayor que la mujer niña, incluso pueden llegar a una diferencia de veinte años. También son comunes los matrimonios con personas de la misma familia, primos u otros familiares y en el caso que no sean familiares, en algunos países los contrayentes tienen que pertenecer a la misma clase social, cultura y religión.

En relación a los matrimonios forzados de «salida», hay que aclarar que normalmente cuando se habla de los matrimonios forzados se tiene en cuenta el momento de la celebración del matrimonio, como momento de coacción para el supuesto «pleno y libre» consentimiento. Pero en muchos casos, el momento de contraer el matrimonio se ha celebrado libremente y es en el momento que la mujer quiere separarse o divorciarse que no se le permite. Entonces también debemos tener en cuenta que puede ser un matrimonio forzado en el momento de querer poner fin a este.

Respecto a la acumulación de violencias, las personas entrevistadas informan que un elevado número de mujeres víctimas de matrimonio forzado sufren también otras violencias a parte del matrimonio forzado, como la mutilación genital femenina, violencia física, económica y psicológica.

En relación a la falta de formación y sensibilización de profesionales, la mayoría de las personas entrevistadas declaran que no disponen de un protocolo (como los de los Mossos de Esquadra, por ejemplo) para coordinar su trabajo con otros profesionales de los diferentes sectores, no han recibido formación específica y la mayoría de las veces no saben cómo identificar un caso de matrimonio forzado o cómo intervenir en el caso que una niña pida ayuda. Incluso las y los profesionales que tienen un interés y conocimiento específico sobre el matrimonio forzado subrayan las dificultades para ofrecer a las niñas y mujeres cualquier apoyo en caso que estén sufriendo un matrimonio forzado debido a la no legislación penal y de políticas públicas.

En relación a los servicios específicos de atención y apoyo a las víctimas (tanto a mujeres como niñas) de matrimonios forzados en

España se puede constatar que a excepción de Cataluña (y solamente en el caso de los Mossos de Esquadra) no existen recursos con profesionales capacitados y sensibilizados. Algunos agentes entrevistados señalan la importancia del papel que pueden desempeñar profesionales pertenecientes a los servicios de educación, salud y migración. Estos son los que pueden identificar fácilmente las situaciones de los matrimonios forzados, o donde las mujeres y niñas en situación de riesgo podrían ir a pedir ayuda.

Siguiendo como modelo la actuación de otros países con el problema de los matrimonios forzados, en particular de Reino Unido, la policía catalana, inició formación específica a algunas unidades y territorios y elaboró el Procedimiento de Prevención y Atención policial.

En relación a la ausencia de legislación y de políticas públicas, en general los operadores manifiestan escaso conocimiento sobre las leyes y políticas públicas existentes sobre los matrimonios forzados en España, básicamente porque apenas existen. Algunos operadores entrevistados conocen el procedimiento de los Mossos de Esquadra y algunos mencionan algún tipo de política pública local diseñada, creada y coordinada por sí mismos (no por el impulso principal de la administración pública).

En relación al requisito de la denuncia, las personas entrevistadas identifican el requisito de la denuncia como una de las mayores dificultades para acceder a recursos de otros tipos. Esto conlleva enormes consecuencias para las niñas que no quieren enfrentarse ni dañar a sus padres, sus familias y a sus comunidades.

En relación a la no consideración de violencia de género, cabe notar que las y los profesionales no suelen estar formados y coordinados para trabajar con casos de matrimonios forzados ya que la LO 1/2004 está centrada en la violencia en la pareja y, por tanto, es este el tipo de violencia en la que se centran la mayoría de medidas de prevención, sensibilización y formación, entre otras.

En el caso de mujeres adultas, estas pueden ser derivadas a los recursos existentes más próximos específicos para violencia de género: como por ejemplo las casas de acogida de mujeres, asesoramiento jurídico y psicológico, entre otros. Sin embargo, a menudo hay dificultades para aceptarlas, ya que no el matrimonio forzado se reconoce como una forma de violencia de género (en aplicación de la LO 2/2004) y si se admiten, las y los profesionales no disponen de un conocimiento especial, capacitación y recursos para atender a las

mujeres en los casos de matrimonios forzados.

En relación a tipificación de los matrimonios forzados como delito específico hay diferentes puntos de vista entre las/los operadores²⁴. Especialmente aquellos que pertenecen a los cuerpos policiales o de la administración pública están a favor que los matrimonios forzados se tipifiquen como delito con la finalidad de facilitar su trabajo y favorecer la prevención de éstos. Creen que debería ser un delito porque los consideran un tipo de violencia de género y una grave vulneración de los derechos humanos. Pero otros agentes pertenecientes a ONGs o las comunidades implicadas están en contra de la criminalización de los matrimonios forzados argumentando que no contribuirá a la erradicación del problema sino que significará estigmatizar y criminalizar determinadas comunidades y religiones.

7. Conclusiones

Los matrimonios forzados son una forma de violencia de género y una grave vulneración de derechos humanos que comporta la vulneración de derechos fundamentales como la libre determinación, la dignidad humana, el consentimiento libre del matrimonio y la integridad física y moral, entre otros.

Dentro de la UE la problemática se conceptualiza de forma heterogénea y en consecuencia se aportan soluciones diversas. Uno de los retos sería unificar la conceptualización de la problemática como una violación de derechos humanos y como forma de violencia de género en lugar de considerarlos como problemas migratorios, religiosos o culturales. La homogeneización de la problemática permitiría el diseño e implementación de legislaciones (a nivel penal y civil) y políticas públicas (en todos los ámbitos) en la misma dirección.

Los retos y desafíos que tiene el Estado Español es el de conocer la realidad de los matrimonios forzados, recoger datos estadísticos al respecto, conceptualizar la problemática, legislar y diseñar políticas públicas para erradicar esa violencia y vulneración de derechos humanos. Además de las medidas penales que el Estado español pueda prever, los esfuerzos deben dirigirse también hacia la planificación de medidas de

²⁴ El trabajo de campo se llevó a cabo anteriormente a la modificación del CP que introdujo la tipificación del matrimonio forzado como delito.

sensibilización, prevención, detección, atención, recuperación y reparación que eviten la victimización secundaria. Estas medidas son las que también se prevén en la Ley 5/2008 de Cataluña que se especifican como derechos de las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia. Las leyes para erradicar la violencia de género son imprescindibles, pero deben ir acompañadas de un despliegue de políticas públicas (programas, planes, acciones) para hacer efectivos los derechos establecidos en las leyes así como prever una evaluación de impacto de estas leyes y/o posibles políticas implementadas en este sentido.

A diferencia de lo establecido a nivel estatal, la CAC dispone de la Ley 5/2008, de un Procedimiento de Prevención y Atención policial y del Protocolo para el Abordaje de los matrimonios forzados en la demarcación de Girona. Gracias a las estadísticas de los cuerpos de seguridad es posible entender el alcance del problema en un territorio concreto. Además se enmarcan los matrimonios forzados como un problema de violencia de género. Este enmarque no solo es correcto, sino también el más adecuado para relacionar el matrimonio forzado con la vulneración de los derechos humanos. De todas formas, son necesarias evaluaciones de impacto y de funcionamiento para seguir mejorando en un futuro inmediato.

A partir de las afirmaciones de las/los operadores socio-jurídicos, se puede constatar un desconocimiento de la realidad de los matrimonios forzados debido a la falta de políticas públicas, instrumentos y herramientas para combatirlos. Los principales obstáculos y dificultades destacadas por los operadores socio-jurídicos entrevistados refuerzan la necesidad de legislación, implementación de políticas públicas y elaboración de estadísticas. Pero en primer lugar, se destaca la necesidad de formación y sensibilización de profesionales de todos los ámbitos. La especificidad de cada comunidad y los factores de desigualdad, así como los matrimonios de «salida», la acumulación de violencias, el requisito de la denuncia y la no consideración de violencia de género muestran la complejidad y gravedad del fenómeno.

Bibliografía

- BENHABIB, S. (2002). *The Claims of Culture. Equality and Diversity in the Global Era*. Nueva Jersey: Princeton University Press.
- BODELÓN, E. (2012). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Buenos Aires: Didot.

BODELÓN, E. (2009). Les dones i les noves legislacions sobre els seus drets: el cas del dret a la seguretat. *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 20: 73-84.

BODELÓN, E. (1998). «Género y Derecho», en AÑÓN, M. J.; BERGALLI, R.; CALVO, M. y CASANOVAS, P. (coords.), *Derecho y Sociedad*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 637-653.

BRIONES, I. M. (2009). Los matrimonios forzados en Europa. Especial referencia a Francia, Dinamarca, el Reino Unido, Alemania y Noruega. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (20): 1-40.

CLARK/RICHARDS. (2008). *The prevention and prohibition of forced marriage. A comparative approach*, ICLQ, p. 521.

COONTZ, S. (2006). *Historia del matrimonio: Cómo el amor conquistó el matrimonio*. Barcelona: Gedisa.

GILL, A. y ANITHA, S. (2011). *Forced marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*. London: Zed Books.

IGAREDA, N. (2015). Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico? *InDret*, 1: 1-19.

IGAREDA, N. (2013). Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 47: 203-219.

SAMBUC, B. (2006). Los peligros del relativismo cultural. *Derecho penal y pluralidad cultural: Anuario de derecho penal*: 259-271.

SIDDIQUI, H. (2005). «There is no honour in domestic violence, only shame! Women's struggles against «honour crimes» in the UK», en WELCHMAN, L. y HOSSEIN, S. (coords.), *«Honour»: Crimes, paradigms and violence against women*. London: Zed Books, pp. 263-281.

SMART, C. (2000). «La teoría feminista y el discurso jurídico», en BIRGIN, H. (coord.), *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*. Buenos Aires: Biblos, pp. 31-71.

TRAPERÓ, M. A. (2012). El matrimonio forzado: ¿una tipificación específica necesaria? *Fundación Internacional de Ciencias Penales*, <http://www.ficp.es/publicaciones-juridicas/actas-de-congresos-y-seminarios/xv-seminario-interuniversitario-internacional-de-derecho-penal/>.

TREVES, R. (1985). *Introducción a la Sociología del Derecho*. Madrid: Taurus.

VARGAS, A. I. (2014). Sobre los matrimonios forzados, *El Derecho*, http://www.elderecho.com/tribuna/penal/matrimonios_forzados-registros_civiles-matrimonios-forzados_11_641305002.html.

Textos legislativos y documentos políticos

COUNCIL OF EUROPE (2005). *Forced marriages in Council of Europe member states, a comparative study of legislation and political initiatives*. Strasbourg.

Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993).

Direktiva europea 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos

y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

Direktiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar.

Direktiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Direktiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.

FRA, European Union Agency For Fundamental Rights (2014). *Addressing forced marriage in the EU: legal provisions and promising practices*. Luxembourg: Publications Office of the European Union.

GENERALITAT DE CATALUNYA (2009). *Procedimiento de prevención y atención policial de los matrimonios forzados*.

GENERALITAT DE CATALUNYA (2015). *Protocolo para el abordaje de los matrimonios forzados en la demarcación de Girona*.

GOVERNMENT BILL, Anti-social Behaviour, Crime and Policing Act 2014 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género.

Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho a las mujeres a erradicar la violencia machista.

NORWEGIAN MINISTRY OF CHILDREN AND EQUALITY, *Action Plan against forced marriage*, 2008-2011.

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, United Nations.

Organización de las Naciones Unidas. (1998). Convención sobre los Derechos del Niño, United Nations.

Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, United Nations.

Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, United Nations.

Organización de las Naciones Unidas. (1962). Convenio sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para el matrimonio y el registro de matrimonios, United Nations.

Organización de las Naciones Unidas (1956). Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud.

UK Forced Marriage Unit (2009-2010), *Forced Marriage Unit Action Plan*.